

## ANEXO I

Grupos Profesionales. Tabla de salarios mínimos anuales en cada Grupo = Profesional

Grupo 1	615.676 Ptas.
Grupo 2	656.633 "
Grupo 3	711.864 "
Grupo 4	791.642 "
Grupo 5	902.104 "
Grupo 6	1.035.323 Ptas.
Grupo 7	1.282.583 "
Grupo 8	1.626.241 "

A esta tabla le será de aplicación lo previsto en los artículos 30 y 31 del vigente acuerdo.

22421

**RESOLUCION de 30 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación para llevarlo a cumplido y debido efecto, del auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 13 de abril de 1983, y por el que se levanta la suspensión, que fue decretada en fecha 15 de marzo de 1982 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, del Laudo de obligado cumplimiento dictado por esta Dirección General el 10 de marzo de 1981, re aplicación en todos los puertos de España relacionado con los Servicios Médicos de Empresa.**

Se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo del auto dictado, en fecha 13 de abril de 1983, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 42.581, interpuesto por la Abogacía del Estado, en nombre y representación de la Administración General, contra el auto dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 15 de marzo de 1982, por el que se decretaba la suspensión de la ejecutividad del Laudo de obligado cumplimiento de fecha 10 de marzo de 1981, de aplicación en todos los puertos de España, relacionado con los Servicios Médicos de Empresa, y cuya parte dispositiva dice, literalmente:

«La Sala acuerda: Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de la Administración General del Estado, contra el auto de fecha 1 de marzo de 1982, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en la pieza de suspensión del acto, dimanante del recurso contencioso-administrativo número 42.581, que revocamos y dejamos sin efecto, y en su virtud, se deniega la suspensión solicitada y no se hace imposición de costas.»

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

22422

**RESOLUCION de 30 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Castellana, S. A.».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Castellana, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 23 de junio de 1983, suscrito por las partes el día 7 de junio de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «La Lactaria Castellana, S. A.».

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LACTARIA CASTELLANA, S. A.»

## CAPITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.**— El presente Convenio afecta a los distintos Centros de trabajo de «LACTARIA CASTELLANA, S. A.», dedicados a actividades propias de las Industrias Lácteas y sus derivados, así como a aquellos otros que en el futuro pudieran establecerse.

Art. 2.- **Ámbito personal.**— Comprende a todo el personal de plantilla en todos sus categorías profesionales de los centros de trabajo en que tenga aplicación.

Art. 3.- **Vigencia, duración y revisión.**— El presente Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente de su firma y mantendrá su vigencia hasta el 31-12-83. En cuanto a efectos económicos, tendrán vigencia a partir del 1-1-83, salvo las excepciones que se establecen en el propio texto del Convenio.

La denuncia, proponiendo la revisión del Convenio, deberá presentarse ante el organismo competente con una antelación de un mes a la fecha de terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.- **Vinculación a la totalidad.**— Las condiciones establecidas en el presente Convenio constituyen un conjunto unitario, por lo que, considerados como tal conjunto y en cómputo anual, sustituyen tanto en su aplicación individual como colectiva, a las vigentes con anterioridad, sistemas estimados en su conjunto y en igual cómputo anual.

No obstante lo anterior, se mantendrán a título personal las situaciones individuales cuyo régimen anterior, en el conjunto de sus condiciones y en cómputo anual, resulten más favorables que las resultantes de la aplicación total de este Convenio.

## CAPITULO SEGUNDO - REGIMEN LABORAL

Art. 5.- **Ingresos.**— Para el ingreso en cualquier de los Centros de Trabajo que tiene «LACTARIA CASTELLANA, S. A.» será preceptivo que el aspirante tenga cumplida la edad de dieciséis años y que proceda de las oficinas de empleo.

Art. 6.- **Períodos de prueba.**— Las admisiones del personal fijo de plantilla o eventual se considerarán provisionales durante un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- Titulados: Seis meses.
- Técnicos: Diplomados y no titulados: Comerciales, Jefes y Subjefes administrativos: Tres meses.
- Resto personal administrativo: Almaceneros, Cobrador, Oficiales O. V., Especialistas de 1.ª, 2.ª y 3.ª y Repartidores: Dos meses.
- Peones, Peones Especializados, Personal de Limpieza, resto Subalternos y Aprendices: Dos semanas.

Art. 7.- **Organización.**— Como responsable de la organización práctica del trabajo, la Empresa negociará con los representantes de los trabajadores la estructuración de servicios y funciones que en cada momento sea conveniente, establecerá los sistemas de racionalización, reorganización y automatización que se estimen oportunos, creará o modificará puestos de trabajo cuando sea necesario, procediendo a la valoración de los existentes o de los que se creen. Llevará a cabo la formación de plantillas con arreglo a las necesidades del trabajo presente y futuro, sin que con ello se reduzcan los intereses económicos. Caso de no estar de acuerdo los representantes de los trabajadores con cualquier decisión en este sentido, se recurrirá a la Delegación de Trabajo.

Art. 8.- **Información.**— La Empresa viene obligada a poner en los tablones de avisos de cada Centro de trabajo, con carácter permanente, un documento que comprenda:

- Censo laboral
  - Categorías Profesionales
  - Distribución personal por secciones de trabajo.
- Esta información se actualizará cada seis meses.

Art. 9.- **Pruebas de aptitud.**— Para cubrir una vacante o puesto de nueva creación, tendrán prioridad los trabajadores de la plantilla que lo soliciten. A tales efectos la Dirección de la Empresa anunciará al Comité de Empresa la existencia de tal vacante o puesto de nueva creación. A continuación en el plazo de cinco días hábiles, como máximo, el Tribunal Calificador decidirá y publicará los requisitos y pruebas del examen o prueba a realizar, no pudiendo realizarse éste en un tiempo inferior a cinco días ni superior a once. A esta convocatoria podrá concurrir cualquier trabajador fijo de la Empresa, formulando la oportuna solicitud dentro del plazo que señale la convocatoria.

Si la convocatoria quedase desierta por no haberse presentado nadie, la Empresa procederá libremente a la cobertura de la vacante o puesto de nueva creación mediante la promoción de quién, perteneciendo a la Empresa, reúna, a su juicio, aptitud suficiente, con personal despedido con carácter forzoso por el Expediente de Regulación de Empleo, o con personal de nuevo ingreso que tendrá que someterse a las pruebas, o determine el Tribunal Calificador.

Si celebradas las pruebas no hubiese ningún concursante que alcanzase la necesaria puntuación de aptitud, se procederá a celebrar una nueva prueba en el plazo de 5 a 15 días, a la que también podrá concurrir personal fijo de plantilla o personal ajeno a la Empresa, debiendo ser avisados a través de la Oficina de Empleo los despedidos con carácter forzoso por el Expediente de Regulación de Empleo. El personal que obtenga la plaza, siendo ajeno a la Empresa o no fijo de plantilla, vendrá sometido al período de prueba que recoge el artículo 6.º ya va a consolidar su nueva categoría y su situación de fijo en la Empresa sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.

El Tribunal Calificador estará constituido por dos representantes de la Empresa (uno de ellos el Director del Departamento al que corresponda el puesto de trabajo pendiente de cobertura o persona en quita/dictado) y dos miembros del Comité de Empresa, tomándose las decisiones por mayoría y, en caso de empate decidirá el voto de calidad del Delegado de Negociación o persona que lo represente.